

LEY XVI.—Revocacion de los officios de Escrivanias, y otros officios, que el Rey Don Enrique quarto hizo.

*El Rey y Reyna en Madrigal* Año de m. cccc. lxxvj.

El Señor Rey Don Enrique quarto, nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Ocaña, año de sesenta y ocho, revocó, cassó, y anulló todos los officios, y cartas que dió, y otorgó desde el día de Sancta Cruz del mes de Septiembre del año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años, fasta el día que la dicha ley hizo, y ordenó. Y que hizo merced de nobleza, è hidalguias, y escrivanias de Cámara, y notarias los nombres en blanco, que fueren enchidas à las personas, mayormente inaviles, y no pertenescientes, que los dichos officios, y cartas compraron; y mandó que ninguno de los tales officiales no fuessen osados de usar de los dichos officios, ni diessen fé de los testimonios, ni contiendan de usar de las exempciones, y prerogativas de los dichos officios: só pena de padecer pena de falsos, y de las otras penas en derecho estatuidas contra los que usan de officios públicos sin titulo. La qual dicha ley fue por el dicho señor Rey Don Enrique confirmada en las Cortes de Nieva; y por nos en las Cortes de Madrigal año de setenta y seis.

LEY XVII.—Que en el Consejo residan seis Escrivanos de camara: y de los derechos que deben haver (a).

*El Rey y Reyna en Madrigal* Año de m. ccc. lxxvj.

Tenemos por bien, y ordenamos, que en el nuestro Consejo residan de aqui adelante seis Escrivanos de Cámara, quales nos quisieremos, y nombraremos para ello; y que otros algunos no entren, ni esten en el nuestro Consejo; y cada uno dellos lleve los derechos siguientes.

De qualquier carta de Justicia, que ficieren, y referendaren, lleve el Escrivano de Cámara real y medio de plata; y si fuere la carta de dos personas, lleve tres reales; è si fuere de tres personas, ò mas, ò de Consejo, ò de otra Universidad, lleve quatro reales y medio y no mas. Pero si fuere carta de receptoria para tomar testigos, porque communmente estas cartas son mas largas, lleve por una persona dos reales; y por dos personas quatro reales. Y por tres, ò mas, ò Consejo, ò Universidad, seis reales. Y si la carta fuere executoria de sentencia diffinitiva, lleve por una persona tres reales; y por dos personas, seis reales; y por tres personas, ò mas, ò Consejo, ò Universidad, nueve reales.

(a) La disposicion de esta ley está corregida por la L. 1, tit. 21 lib. 4 de la N. R.; pero téngase presente que no existe el Consejo, segun nuestra nota al prólogo del tit. 3, lib. 2 de este Código.

LEY XVIII.

*El Rey, y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que todas las otras cosas, y actos que ficieren, ò por ante ellos passaren que lleve el nuestro Escrivano de Cámara otra tanta quantia de maravedis, como está ordenado, y dispuesto por las dichas ordenanzas fechas por el dicho Señor Rey

Don Juan nuestro padre en las Cortes de Segovia, que lleven los Escrivanos de la nuestra Audiencia, y que los nuestros Escrivanos de Cámara tengan, y guarden lo suso dicho, y contra ello no vayan ni pasen, só las penas de suso puestas contra los Escrivanos (a).

(a) Repetimos nuestra única nota à la L. 9 de este título.

LEY XIX.—Que los Escrivanos de cámara no fien los procesos de las partes (a)

*El Rey Don Juan II. en Segovia*. Año de m. cccc. xxx. iiii.

Otrosi mandamos à los nuestros Escrivanos de Cámara, y à cada uno dellos, que de aqui adelante no fien processos de los que por ante ellos passaren, de ninguna de las partes, ni de su procurador: só pena, de quinientos maravedis para los pobres; por los quales los del nuestro Consejo luego que lo supieren, manden hacer, y sea hecha execucion; y no fien proceso alguna de letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento del letrado, en que vayan todas las escrituras que le dan: só pena de otros quinientos maravedis para lo suso dicho. Y demas que si algun daño viniere à las personas sobre ello, que luego sea tenido de lo pagar.

(a) L. 4, tit. 21, lib. 4; L. 9, tit. 24; y L. 6, tit. 31, lib. 5 de la N. R.—Art. 133 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY XX.—Que el primer día del año, que se ficiere Consejo, se reciba juramento de los Escrivanos de Camara, que guardarán estas ordenanzas (a).

*El Rey, y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que el primer día de cada un año, que se hiciere Consejo, fagan parescer ante si los del nuestro Consejo à los dichos nuestros Escrivanos de Cámara, y reciban dellos juramento, que guardaran estas nuestras ordenanzas en lo que à ellos toca, y atañe, y contra ellas no iran, ni passarán en alguna manera.

Los nuestros Notarios mayores, que tuvieren las Notarias de Castilla, de Leon, y de Toledo, y del Andalucía tengan los registros cada uno en su casa segun se contiene en este libro, en el título, de los Notarios.

(a) Es la L. 2, tit. 21, lib. 4 de la N. R.

TITULO VII.

DEL REGISTRO.

LEY I.—Que el Registrador personalmente registre en Corte las cartas.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo*. Año de m. cccc. lxij.

*El mismo en Valladolid*. Año de m. cccc. xlvij.

Establescemos, que las cartas, y provisiones, que de nos emanaren, ò de nuestro Consejo, ò de los nuestros Contadores mayores, ò de los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, ó de los nuestros Jueces commissarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro registro, y

no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrada, que la tal carta, ò provision sea en si ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosi, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por si mesmo, ò por su lugar teniente, que sea persona fiel, aprovada, y en el nuestro Consejo jurada, registre, y tenga el registro, y todas las cartas, y provisiones en buena guarda: y que el dicho Registrador, ò su lugar teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y assi mesmo en el registro que en su poder tuviere, y guarde los libros que se ficieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador, se puedan dar, y den los dichos registros à la persona, à quien nos fuieremos merced del dicho registro: porque se pueda haver razon de todo ello cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. E mandamos à nuestro registrador, que siempre traya consigo aqui en nuestra Corte el registro de lo que passa cada año. Y fenescido aquel año, lo ponga à parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi, que no lleve mas derechos de los que por nos son ordenados, só pena de la nuestra merced, y de privacion del officio, y de pagar con las setenas lo que demas llevare; y que guarde lo que se contiene en las leyes deste libro en el título de las cartas, y traslados. E mandamos otrosi, que el que tuviere el sello no selle la tal carta, y provision, fasta que de palabra à palabra sea assentada en el registro: só pena de perder el officio. Esto mandamos que se guarde, salvo en aquellas cosas, que nos entenderemos que cumplen à nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia (b).

(a) L. 8, tit. 19, P. 3.—L. 1, tit. 13, lib. 4; títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.—Tit. 2 de las ordenanzas de las Audiencias.—R. D. de 17 de octubre de 1835.

La disposicion de esta ley solo puede tener aplicacion à las audiencias y tribunales supremos. Véase la nota 2 à la ley de Partida citada por concordancia en la nota precedente, y el cap. 7 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY II.—De los derechos del Registrador, y que tengan el registro foradado.

*El Rey, y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Porque somos informados, que los nuestros Registradores de la nuestra Casa, y Corte llevan grandes quantias de maravedis por los registros, de mas, y allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes passados nuestros progenitores. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante de todas las cartas que fueren libradas por nos, ò por los del nuestro Consejo, ò por los otros Jueces de la nuestra Casa, y Corte, que los registradores no lleven (a) ni puedan llevar mas del registro de cada carta: si fuere de papel, nueve maravedis: y si fuere de pergamino, doce maravedis: y esto si fuere de una persona: y si fuere de dos, que lleven el doblo. E si fuere de mas personas, ò de concejo, ò de Cabildo, ò de aljama: que lleven por tres. Pero si fuere de marido, y muger: ò de padre, è hijos: ò de madre, y hijos, que no lleven mas

que por una persona. Y mandamos à los dichos Registradores, que cumplan, y guarden esta ordenanza, y no passen contra ello, só pena que por la primera vez buelvan lo que demas llevaren con las setenas; y por la segunda vez, que pierdan, y hayan perdido por el mesmo fecho los officios, y sean hechados de la nuestra Corte, y no esten, ni entren en ella por dos años.

(a) El registrador cobra los derechos que le están señalados en los aranceles vigentes.

*El Rey y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que el nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta, y provision, que registrare, y lo ponga en el libro de su registro, de otra guisa que no de fe que es registrada la tal carta só la pena en que caen los Escrivanos, que dan fé de lo que no pasó por ellos; y otrosi pongan su nombre en la carta que registraren; y no fagan sola firma, salvo nombre entero.

LEY III.—Que se faga registro de la sentencia de los Oidores (a).

De todas las sentencias que los Oidores dieren mandamos que se faga registro. Y que tenga el dicho registro uno de los Escrivanos de la Audiencia, el qual ponga por escrito quales Oidores dieren la sentencia, y quales son de contraria opinion; y si necessario fuere, nos sea hecha relacion: y el Escrivano que assi no lo hiciere, pierda la quitacion, y el officio por un año.

(a) Véase nuestra nota 1 à la L. 1 de este título.

TITULO VIII.

DEL CHANCILLER, Y DEL SELLO.

LEY I.—Quien ha de tener las llaves del Sello.

*El Rey Don Alonso en Madrid*.

*El Rey y Reyna en Toledo*. Año de m. cccc. lxxx.

El officio de Chanciller es de gran fidelidad, y verdad, y por el se rige, y gobierna la nuestra Justicia del nuestro señorío, por que conviene que el Chanciller sea hombre muy fiel (a), honrado, è de verdad, conveniente, y de consciencia, y sabio en su officio cumplida, y saviamente, y que tenga nuestros sellos, y sea hombre liberal. E que en el arca de nuestro sello haya dos llaves: la una tenga el Notario del Reino de Leon; y la otra el Notario de Castilla, segun se usó antiguamente en el tiempo que Reinaron los Reyes Don Sancho, y Don Alonso nuestros progenitores. Y que los que assi tovieren las dichas llaves, que sean personas fieles, y de verdad, y de buena consciencia. Y mandamos otrosi, que en los dias, que hovieren de sellar, y la orden que en ello se ha de haver, se guarde la costumbre antigua (b). E que los dichos officiales, que tovieren las llaves del arca de los nuestros sellos, esten prestos alli à la hora de sellar; y qualquier que contra lo susodicho fuere, pague por cada vez dos mil maravedis.

(a) LL. del tít. 20, P. 3.—L. 4, tít. 20, lib. 5 de la N. R.—Art. 146 de las ordenanzas de las Audiencias.

(b) Art. 148, cap. 7 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY II.—Que el Chanciller haga red de madera y no selle de noche (a).

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.* Año de m.cccc.xij.

Ordenamos, que el nuestro Chanciller, que en qualquier casa que estuviere, y fuere con los nuestros sellos, haga hacer una red de madera, con una puerta, que se pueda cerrar; y entre quien quisiere fasta la red; y pague la madera, y costa el que recadare la Chancilleria.

(a) L. 4, tít. 20, lib. 5 de la N. R.—Véase lo que dispone el art. 147, cap. 7 de las ordenanzas de las Audiencias.

*El Rey, y Reyna nuestros Señores.*

Otrosi mandamos, que no sellen de noche, salvo si nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas, ò privilegios. E mandamos, que todos los que tovieren las llaves de nuestros sellos sean tenidos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana; y si no vinieren à la hora que dicha es, que el Chanciller pueda descerrajar la cerradura de aquel que no viniere. E mandamos, que el dicho Chanciller este residentemente los dichos dias del sellar; y que todos los otros que han de venir al sello, vengán en el dia del sello; y si no vinieren, que el Chanciller pueda sellar sin ellos con los que allí estuviere.

Otrosi ordenamos, que el portero de la Chancilleria esté dentro de la red, è guarde la puerta; è si algunos dieran carta, ò cartas que echen en la tabla, que sea tenido de las tomar, y las echar en la tabla donde sellaren; y que el dicho portero no lleve precio alguno por ello.

LEY III.—De los Derechos que debe llevar el Chanciller por el sello (a).

*El Rey, y Reyna en Madrigal.*

Ordenamos, y mandamos, que el nuestro Chanciller mayor, è nuestro Chanciller del sello de la poridad, y sus lugares tenientes hayan, y lleven cada uno en su officio de las cartas que sellaren las quantias siguientes.

Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta à alguna Villa de fuero nuevo, que dé del sello, seis cientos maravedis.

Por la carta donde nos mandaremos hacer prueba nueva, y le dieremos algunos heredamientos de termino poblado, que dé por el sello, tres cientos maravedis, y si el termino no fuere poblado, que dé por el sello, ciento, y veinte maravedis.

Si nos dieremos à alguna Ciudad, ò Villa gran termino poblado, que pague por el sello, seis cientos maravedis.

E si fuere el termino yermo, que dé por la tal carta al sello, tres cientos maravedis.

Pero si el termino, que nos dieremos, fuere poblado, y le dieremos à Villa, que sea ella, y su tierra de dos cientos vecinos ayuso, que dé por la carta al sello tres

cientos maravedis; y si fuere el termino por poblar, que dé al sello dos cientos maravedis.

E si el termino que nos dieremos à qualquier Ciudad, ò Villa fuere tan grande, y tan à su pro, como otro que fuere poblado, den al sello por la carta tres cientos maravedis.

E si nos quitaremos à alguna Ciudad, ó Villa de pecho, ò de portazgo, que den por cada carta destas al sello seis cientos maravedis; y si fuere Aldea, tres cientos maravedis.

Pero si nos dieremos la tal exempcion à Villa, y tierra, que pague la Villa al sello un derecho, y la tierra otro. E si el Aldea tiene por sí jurisdiccion, dén por la tal carta tres cientos maravedis.

Si nos exmieremos à algun Lugar de la jurisdiccion de otra Ciudad, ò Villa, ò merindad, è le dieremos por sí jurisdiccion, que pague por la tal carta al sello, seis cientos maravedis.

Si nos dieremos franqueza de portazgo, ò de pecho, ò de fonsadera, ò de monedas, ò de otros servicios, ò de cualesquier pechos concegiles, ò de alcavalas à algun hombre, que pague por la tal carta al sello, de cada cosa desto, dos cientos maravedis; y si le dieremos franqueza de todas estas cosas juntamente, pague seis cientos maravedis.

Si nos dieremos carta de fidalguia, ò de cavalleria à alguna persona, que pague por la tal carta del sello de la fidalguia, seis cientos maravedis; y de la carta de cavalleria cien maravedis, quier sea Cavallero armado en el campo, ò en poblado.

Si nos dieremos à alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar feria, pague dos cientos maravedis; y si fuere feria, ò ferias francas, que pague por la carta al sello, si fuere una feria en el año, mil maravedis; si fueren dos ferias en el año, dos mil maravedis.

Si nos dieremos mercado à Ciudad, ò Villa, ò Lugar, pague por la carta al sello dos cientos maravedis:

Pero si fuere mercado franco, pague al sello dos mil maravedis.

Si nos dieremos à alguno por heredad, Ciudad, ò Villa, ò Castillo, que pague por la carta al sello, seis mil maravedis.

Por aldea, y sus jurisdicciones, seis cientos maravedis.

Y si la tal Ciudad, ò Villa tuviere fortaleza, pague demas de los dichos seis mil maravedis, por la fortaleza, dos mil maravedis.

Si nos dieremos Aldea alguna à alguna persona sin Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que pague por la carta al sello, mil maravedis por cada Aldea.

Si dieremos alguna casa fuerte à alguno, pague por la carta al sello, tres mil maravedis.

Otrosi porque esta dispuesto por la tabla de los sellos, fecha, y ordenada por el señor Rey Don Enrique el viejo, que de qualquier merced que se ficiera à alguna persona de Villa, ó de Castillo, ò portazgo, ò otros derechos por rentas, y heredades, que si fuere la merced por vida, que se pague à la Chancilleria el diezmo de tres años, y si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de un año, y si fuere de juro de

hereditat, que pague el diezmo de quatro años, segun que mas largamente en la dicha tabla se contiene: Mandamos que esto se pague para nos, demas de los dichos derechos del sello.

Si nos dieremos à alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò Merindad, ò à qualquier persona singular, ó personas, confirmacion de algun Privilegio, y la tal confirmacion se sellare con el tal sello de la poridad, que pague por la carta al sello, sesenta maravedis; y si la tal confirmacion fuere de privilegio, que pague al sello por la tal carta, ciento y veinte maravedis.

E si se sellare con el sello de plomo, que pague estos derechos doblados.

De confirmacion de qualquier carta, treinta maravedis; y si fuere de confirmacion de mas, pague por dos cartas, que son sesenta maravedis; y si por la tal carta de confirmacion nos mandaremos, y confirmaremos por Priuilegio, y cartas, que paguen por la carta al sello por dos privilegios ò por dos cartas, que son ciento y ochenta maravedis.

Quando nos recibieremos à alguno por nuestro vasallo, y le dieremos à assentar tierra de cada un año en los nuestros libros, si la carta fuere sellada, que pague al sello, de cada ciento tres maravedis.

De lo que dieremos en don, ò en merced, ò para otra cosa, que dé para nos cinco maravedis de cada ciento, y demas que dé al sello por la carta, sesenta maravedis, y no mas.

Quando ficieremos algun Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, ò adelantamiento con quitacion, pague por la carta al sello para nos doscientos maravedis; ò si tuviere quitacion pague cient maravedis.

Quando nos ficieremos algun Oidor con quitacion, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis; pero si fuere sin quitacion, pague ciento, y quarenta maravedis.

Del titulo de Consejo, ò de Alcaldia de nuestra Corte, si fuere sin quitacion, dé al sello sesenta maravedis; y si fuere con quitacion, pague el doblo, demas, y allende de lo que ha de pagar à nos por la dicha Alcaldia.

De qualquier limosna que nos ficieremos à qualquier persona quier sea Religiosa, ò Clerigo, ò Lego, ò Universidad, ò Monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos de la tal limosna.

Si nos ficieremos merced à alguna persona de qualquier cosa mueble, pan, vino, ò ganados, ò sal, o otra cosa que sea apreciada en dineros todo lo que montare, dé por la carta al sello tres maravedis de cada ciento.

E si nos ficieremos merced à alguna persona, ò Universidad de algun haver de dineros, ò le dieremos por quito de algunos que nos deba; que demas de los cinco maravedis que à nos ha de dar de cada ciento, dé por la carta al sello sesenta maravedis.

Si nos ficieremos alférez, ò mayordomo mayor, de mas de los mil, y ochocientos maravedis, que à nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil maravedis.

Quando nos ficieremos Chanciller mayor, de mas de

los tres mil maravedis, que à nos ha de dar pague por la carta al sello mil maravedis.

Quando nos ficieremos algun Notario mayor de qualquier provincia, de mas de los mil y ochocientos maravedis, que à nos ha de dar pague por la carta al sello mil maravedis.

Quando ficieremos algun nuestro Almirante mayor, ò nuestro Adelantado mayor ò Merino mayor, de mas de los mil y docientos maravedis, que à nos ha de pagar, pague por la carta al sello seis cientos maravedis.

Quando el Adelantado pusiere otro en su lugar por nuestra carta, de mas de los mil, y docientos maravedis, que nos ha de dar, pague por la carta al sello ciento y veinte maravedis.

Quando nos ficieremos à alguno nuestro Alguacil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello ciento, y ochenta maravedis. Si nos dieremos à alguno titulo de Duque, pague por la carta al sello seis cientos maravedis.

Si nos dieremos à alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otro tanto de quantia, como suso mandamos que lleve del Chanciller mayor.

Si nos dieremos à alguno titulo de Marques, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis.

Si nos dieremos à alguno titulo de Conde, que pague quatro cientos maravedis.

Si nos dieremos à alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello, trescientos maravedis.

Si nos dieremos à alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quinientos maravedis.

Si nos dieremos à alguno titulo de Mariscal, pague al sello trecientos maravedis.

Quando nos ficieremos à alguno Veintequatro, ò Alcalde, ò Regidor, ò Escrivano de Consejo, ò Mayordomo de Ciudad, ò Villa, ò Jurado, ò merino, ò Alguacil, ò Fiel, ò Executor, ò Alcalde, ò Juez de algun Juzgado de Ciudad, ò Villa, pague por la carta al sello ciento y cincuenta maravedis.

Si nos fizieremos Alhaqueque para tierra de Moros, pague por la tal carta al sello docientos maravedis.

Si nos ficieremos algun nuestro Escrivano, ò Notario publico, pague por la carta al sello sesenta maravedis.

Si nos ficieremos algun nuestro Escrivano de Cámara, quier por vacacion, ò renunciacion, ò de nuevo, si fuere por vacacion, ò renunciacion, ò mas cosas, que pague por la carta al sello ciento y veinte maravedis; si fuere sin quitacion, que pague sesenta maravedis.

E si por nuestra carta nos ficieremos à alguno nuestro Escrivano publico, de nuevo pague al doblo, como dicho es.

Quando nos ficieremos algun nuestro Coperero, ò Repostero, ò Despensero, de mas, y allende de los seis cientos maravedis, que à nos ha de dar, dé por la carta al sello de cada officio docientos maravedis.

Quando nos ficieremos à alguno nuestro Cocinero mayor, ò Zatiqero, ò Cavallerizo, ò Aposentador, ò cevadero, dé por la carta al sello ciento é veinte maravedis.

Quando nuestro Mayordomo mayor pusiere otro en